Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda
Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1895 (27/06/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 58.Dos.8 Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

En relación al tipo reducido previsto en el artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012 se realizan las siguientes consultas:

a) De abonarse la contraprestación en parte mediante tarjeta de crédito y en parte en metálico, si resultaría aplicable el tipo reducido a la parte de la contraprestación satisfecha con tarjeta de crédito.

b) Si la aplicación del tipo reducido exige que la totalidad de la contraprestación sea abonada exclusivamente por uno solo de los medios indicados en la letra b) del citado artículo 58.Dos.8, o cabe la posibilidad de que pueda satisfacerse con varios de esos medios.

c) Impediría la aplicación del tipo reducido el hecho de que en el momento del devengo del Impuesto quede parcialmente pendiente de pago la contraprestación, aunque se haya abonado parte de la misma por alguno de los medios indicados en la letra b) del artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El abono en metálico, total o parcial, de la contraprestación de una ejecución de obra de reforma de una vivienda habitual, supondría la inaplicación del tipo reducido del 3 por ciento previsto en el artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012, resultando exigible el tipo general del 7 por ciento que deberá aplicarse sobre una base imponible constituida por la contraprestación total de la ejecución de obra.

- La aplicación del tipo reducido previsto en el artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012 no exige que la totalidad de la contraprestación sea abonada exclusivamente por uno solo de los medios indicados en la letra b) del citado artículo, pudiendo satisfacerse con varios de los mismos.

- Si el momento del devengo del Impuesto ha quedado pendiente de pago parte de la contraprestación, no resulta posible verificar que la totalidad de la contraprestación se ha satisfecho por alguno de los medios previstos en la letra b) del artículo 58.Dos.8, por lo que no cabe aplicar el tipo reducido; no obstante, verificado que la totalidad del importe de la contraprestación se ha realizado por alguno de los medios previstos en la citada letra b), resulta aplicable el tipo reducido debiendo el sujeto pasivo rectificar la repercusión.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10
Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª
38003 Santa Cruz de Tenerife
Tfno: (922) 47 51 00 / FAX (922) 92 23 81

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3.C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- En relación al tipo reducido previsto en el artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012 se realizan las siguientes consultas:

a) De abonarse la contraprestación en parte mediante tarjeta de crédito y en parte en metálico, si resultaría aplicable el tipo reducido a la parte de la contraprestación satisfecha con tarjeta de crédito.

b) Si la aplicación del tipo reducido exige que la totalidad de la contraprestación sea abonada exclusivamente por uno solo de los medios indicados en la letra b) del citado artículo 58.Dos.8, o cabe la posibilidad de que pueda satisfacerse con varios de esos medios.

c) Impediría la aplicación del tipo reducido el hecho de que en el momento del devengo del Impuesto quede parcialmente pendiente de pago la contraprestación, aunque se haya abonado parte de la misma por alguno de los medios indicados en la letra b) del artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012.

SEGUNDO.- El apartado 8 del artículo 58.Dos de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), añadido por el apartado nueve de la disposición final primera de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018, dispone (el subrayado es nuestro):

"*Dos.- Tributarán en el Impuesto General Indirecto Canario al tipo impositivo reducido del 3 por ciento las siguientes operaciones relacionadas con las viviendas:*

(...)

8. Las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, incluidas en los epígrafes de la sección 1 del impuesto sobre actividades económicas siguientes: 501.2, 504.2 y 3, 505.1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, que tengan por objeto la reforma o conservación de la vivienda habitual de la persona física destinataria de las mismas.

El concepto de vivienda habitual será el establecido en el apartado 7 anterior.

No será aplicable el tipo reducido al que se refiere este apartado a las ejecuciones de obra que tengan por objeto elementos que no estén unidos al inmueble de manera fija y permanente.

La aplicación del tipo impositivo reducido al que se refiere este apartado está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El importe de la contraprestación de la ejecución de obra, excluido el impuesto general indirecto canario, no podrá ser superior a 8.000 euros. Este mismo límite se

aplicará al conjunto de las ejecuciones de obra efectuadas por un mismo sujeto pasivo en un mismo inmueble en el plazo del año natural.

b) El importe de la contraprestación deberá satisfacerse totalmente mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito.

c) El sujeto pasivo que realice las ejecuciones de obra a las que se refiere este apartado deberá, respecto de las ejecuciones de obra que efectúe en cada mes natural, estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la administraciones tributarias estatal y autonómica canaria, y con la Seguridad Social, el día 1 de dicho periodo.

d) El destinatario deberá entregar al sujeto pasivo una declaración en la que manifieste que se trata de su vivienda habitual y su compromiso de comunicar, en su caso, el incumplimiento de dicho requisito. El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción esta declaración.

El incumplimiento del requisito de que se trate de la vivienda habitual del destinatario de la ejecución de obra, permitirá al sujeto pasivo la rectificación de la cuota determinada incorrectamente, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 20.Dos.3.1º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el supuesto de incumplimiento del requisito de que se trate de la vivienda habitual del destinatario y cuando no haya mediado requerim*iento previo, el sujeto pasivo podrá incluir la diferencia correspondiente en la autoliquidación del periodo en que se deba efectuar la rectificación.

El sujeto pasivo deberá comunicar las operaciones a las que se refiere este apartado en la forma y condiciones que la consejería competente en materia tributaria."

Uno de los requisitos exigidos para la aplicación del tipo reducido del 3 por ciento previsto en el artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012 es que el importe de la contraprestación sea satisfecha totalmente mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, sin que la norma establezca ninguna singularidad en caso de abono parcial en metálico. Por tanto, en el supuesto de pago en metálico de parte de la contraprestación supondría la inaplicación del tipo reducido del 3 por ciento a la ejecución de obra de reforma o conservación de la vivienda, siendo de aplicación el tipo general del 7 por ciento, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, debiéndose aplicar sobre una base imponible constituida por la contraprestación total de la operación.

El citado precepto 51.1.d) dispone:

"En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:

(...)

d) El tipo del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo."

Por otra parte, la norma impone que la contraprestación de la ejecución de obra de reforma o conservación de la vivienda habitual de la persona física destinataria sea satisfecha mediante unos concretos medios de pago, pero no exige que se utilice exclusivamente uno de ellos o no impide que pueda utilizarse varios en relación a la misma operación de ejecución de obra.

Por último, si no resulta posible en el momento del devengo del Impuesto verificar que la totalidad de la contraprestación se ha satisfecho por alguno de los medios previstos en la letra b), a juicio de este centro directivo no cabe aplicar el tipo reducido; ello no es óbice para que, efectuado el abono total de la contraprestación por alguno de los medios previstos en la letra b), el sujeto pasivo deba rectificar la repercusión.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- El abono en metálico, total o parcial, de la contraprestación de una ejecución de obra de reforma de una vivienda habitual, supondría la inaplicación del tipo reducido del 3 por ciento previsto en el artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012, resultando exigible el tipo general del 7 por ciento que deberá aplicarse sobre una base imponible constituida por la contraprestación total de la ejecución de obra.

- La aplicación del tipo reducido previsto en el artículo 58.Dos.8 de la Ley 4/2012 no exige que la totalidad de la contraprestación sea abonada exclusivamente por uno solo de los medios indicados en la letra b) del citado artículo, pudiendo satisfacerse con varios de los mismos.

- Si el momento del devengo del Impuesto ha quedado pendiente de pago parte de la contraprestación, no resulta posible verificar que la totalidad de la contraprestación se ha satisfecho por alguno de los medios previstos en la letra b) del artículo 58.Dos.8, por lo que no cabe aplicar el tipo reducido; no obstante, verificado que la totalidad del importe de la contraprestación se ha realizado por alguno de los medios previstos en la citada letra b), resulta aplicable el tipo reducido debiendo el sujeto pasivo rectificar la repercusión.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 27 de junio de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González